



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 601

Radicación: 76001-33-33-017-2020-00069-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Miguel Ángel Palacio Urresti, representado por la señora Denis Urresti Delgado, y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-; Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC-; FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., como integrantes del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, y Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., llamó en garantía a la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con fundamento en los siguientes SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL-CLINICAS Y CENTROS MEDICOS, de los cuales es tomador y beneficiario. (I) Póliza No. 720-88-994000000004, la misma que tuvo vigencia entre el 28/02/2017, hasta el 28/02/2018 y (II) Póliza No. 720-88-994000000004, la misma que tuvo vigencia entre el 28/02/2018, hasta el 28/02/2019, es decir dentro del lapso de tiempo en que ocurrieron los hechos hoy objeto de debate judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el llamamiento en garantía para los medios de control ante la Jurisdicción contenciosa administrativa y señaló los requisitos para su presentación; así como también mencionó en su artículo 227 que lo no regulado en la norma mencionada, se regiría por el Código de procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía señaló el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

La disposición legal que se transcribe es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que sin efectuarse tal aseveración el juez no puede darle su aval.

En consecuencia, procederá este despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E a la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ya que su solicitud cumple con los requisitos estipulados en el artículo 225 del CPACA, toda vez que allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente, esto es, copia de LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-CLINICAS Y CENTROS MEDICOS, de los cuales es tomador y beneficiario. (I) Póliza No. 720-88-994000000004, la misma que tuvo vigencia entre el 28/02/2017 hasta el 28/02/2018 y (II) Póliza No. 720-88-994000000004, la misma que tuvo vigencia entre el 28/02/2018, hasta el 28/02/2019, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos 25 de febrero de 2018. En la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía y el de su representante legal, así como el lugar de su domicilio, se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y la cobertura y objeto de la misma.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por EL HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E a la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ya que su solicitud cumple con los requisitos estipulados en el artículo 225 del CPACA, toda vez que allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente, esto es, copia de LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-CLINICAS Y CENTROS MEDICOS, de los cuales es tomador y beneficiario. (I) Póliza No. 720-88-994000000004, la misma que tuvo vigencia entre el 28/02/2017 hasta el 28/02/2018 y (II) Póliza No. 720-88-994000000004, la misma que tuvo vigencia entre el 28/02/2018, hasta el 28/02/2019, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos.

2. NOTIFIQUESE esta providencia personalmente a las llamadas en garantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

3. Una vez vencido el termino anterior, por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y las llamadas en garantía

4. Reconocer personería para actuar al Dr. JORGE GERMAN PUENTE CORAL, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.076 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la

Tarjeta Profesional No. 161994 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA.

***Firmado electrónicamente SAMAI
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

c.r.h